

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, radicado con el N° 2022-00054-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 09, 12 y 13 de diciembre de la presente anualidad, teniendo que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito descorriendo el traslado del mencionado recurso. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 30 de enero de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA
DEMANDADO: FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00054-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, contra el auto fechado septiembre 19 de 2022, previo a las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Este despacho avocó el conocimiento de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, por medio de apoderada judicial, en contra del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, siendo admitida mediante proveído adiado 19 de septiembre del 2022. Posteriormente, el día 08 de noviembre hogaño se recibió memorial, a través del cual el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, otorgó poder al abogado **BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO**, quien a su vez solicitó traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa, razón por la cual, esta judicatura mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Declárese notificado por conducta concluyente al señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor **BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.380.755 de Guaranda – Sucre y T.P. No. 200.098 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: *Remítase copia del traslado de la presente demanda a la parte demandada, al correo electrónico abogadoborispalencia@hotmail.com. (...)"*

Una vez ejecutoriado el auto antes mencionado, se remitió por secretaria el oficio No. 604JPFMS, en fecha noviembre 18 de 2022, la copia del traslado de la presente demanda al apoderado judicial del demandado. Teniendo entonces que, el Doctor Palencia Polanco presentó en fecha diciembre 06 de 2022, el recurso de reposición en subsidio de apelación que hoy ocupa nuestra atención.

2. TRÁMITE

En fecha diciembre 07 de 2022 se corrió traslado por Secretaría del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, corriendo los días 09, 12 y 13 de diciembre de la presente anualidad, teniendo que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito descorriendo el traslado del mencionado recurso.

3. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Corresponde a esta Judicatura determinar, si el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2022 por parte del apoderado judicial del demandado, fue interpuesto dentro del término establecido para ello?

3.2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

En aras de dar resolución al problema jurídico planteado, es necesario transcribir el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas extratexto)

De igual modo, resulta importante transcribir el contenido del artículo 117 del Código General del Proceso que sobre la perentoriedad de términos y oportunidades procesales establece:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador, establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, aunado a esto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Por otra parte, el artículo 117 del estatuto procesal, impone el deber de observancia de los términos procesales, que en el sub lite se pueden resumir de la siguiente manera:

- Remisión copia del traslado de la demanda: Noviembre 18 de 2022.
- Notificación personal traslado demanda: Noviembre 22 de 2022.
- Oportunidad para presentar recurso reposición: Noviembre 25 de 2022.
- Recepción recurso de la parte demandada: **Diciembre 06 de 2022.**

Para el caso en concreto, el actor tenía hasta el 25 de noviembre de 2022 para presentar el recurso reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, y como quiera que fue interpuesto el 06 de diciembre del mismo año, encuentra el Despacho que es improcedente, toda vez que fue presentado extemporáneamente.

De igual manera se negará el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de data septiembre 19 de 2022, puesto que contra el auto que admite la demanda no procede el recurso de apelación, tal y como lo consagra el código General del Proceso:

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha septiembre 19 del 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6509d82ccf96d804d857517edbe9311f67a2aa0e84bd0df6026f0e4a8db8b98**

Documento generado en 30/01/2023 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>